

ORDENANZA FISCAL NÚM. 6

REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS.

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza

Al amparo de lo dispuesto en el art. 57 y 20.4.i) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y de conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 19 de dicho texto legal, este Ayuntamiento establece la tasa por "la realización de la actividad administrativa de expedición u otorgamiento de licencias de apertura de establecimientos" por "las actuaciones derivadas de la ejecución de actos sujetos a comunicación previa o declaración responsable", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2.- Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa, la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad, y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales, para su normal funcionamiento, todo ello como presupuesto previo al otorgamiento por este Ayuntamiento de la preceptiva licencia o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que la expedición de la licencia o la actividad de control corresponda al Ayuntamiento.

2. En todo caso, constituyen el hecho imponible de la tasa los siguientes actos:

- a) La primera apertura de los establecimientos mercantiles e industriales.
- b) Los cambios o ampliación de actividades.
- c) La modificación o ampliación física del local y/o de sus instalaciones.

3. Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

- a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial, fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.
- b) Aún sin desarrollarse aquellas actividades, las edificaciones que sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que proporcionen beneficios o aprovechamiento, como por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

Artículo 3.- Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el art. 35 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el servicio.

Artículo 4.- Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los Arts. 41.1 y 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las personas jurídicas y los síndicos, interventores o liquidadores de las quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Beneficios fiscales

No se aplicarán exenciones, reducciones ni bonificaciones para la determinación de la deuda tributaria que los sujetos pasivos deban satisfacer por esta tasa.

Artículo 6.- Base imponible y cuota tributaria

a) Base imponible

Constituye la base imponible de la tasa el presupuesto de ejecución material de la instalación pretendida.

b) Cuota tributaria

1. La cuota tributaria de la tasa vendrá determinada por la aplicación de una tarifa del 0,20% sobre la base imponible.

2. Derogado.

3. Se establece una cuota mínima de 32,27 euros.

4. La cuota tributaria exigible por la reexpedición de la licencia de apertura, como consecuencia del cambio de titularidad del local o establecimiento, se determinará por la aplicación de los siguientes porcentajes a la cuota que, según esta Ordenanza, resultaría por la primera expedición u otorgamiento de dicha licencia:

- Si el anterior titular obtuvo la licencia en los cinco años anteriores a la fecha de solicitud del cambio de titularidad, el 10 %.

- Si el anterior titular obtuvo la licencia entre el sexto y el décimo años anteriores a la fecha de solicitud del cambio de titularidad, el 15 %.

- Si el anterior titular obtuvo la licencia en el undécimo o anteriores años a la fecha de solicitud del cambio de titularidad, el 20 %.

5. En caso de que se produzcan desistimientos de las peticiones formuladas o se deba declarar la caducidad de aquellas, la cuota tributaria exigible será de un 15 % de la que le correspondería abonar si se le hubiera concedido lo solicitado.

6. En caso de denegación de la licencia, o denegación de la reexpedición de la misma, o en el caso de que no se ajuste a la legalidad la actuación sujeta a la comunicación previa/declaración responsable, la cuota tributaria exigible al sujeto pasivo será de un 20 % de la que le correspondería abonar si se hubieran concedido o fuese legal.

7. En los casos previstos en los tres apartados anteriores la cuota mínima por esta tasa será de 19,40 euros.

Artículo 7.- Devengo y periodo impositivo

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia o en la fecha de presentación de la declaración responsable o comunicación previa.

2. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia o sin haber presentado la oportuna comunicación previa/declaración responsable, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre si no fuera autorizable dicha apertura.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia del solicitante una vez concedida la licencia, ni porque la actuación sujeta a comunicación previa/declaración responsable no se ajuste a la legalidad.

4. La referida obligación de contribuir se entiende por unidad de local o establecimiento, por grupo de actividades a realizar, calificadas o no calificadas, y por titular.

Artículo 8.- Gestión y recaudación

Las personas interesadas presentarán previamente en el Registro General del Ayuntamiento la correspondiente solicitud de licencia, comunicación previa o declaración responsable, acompañada de la documentación reglamentariamente establecida, incluyendo en todo caso:

Presupuesto detallado de las obras a realizar.

El Ayuntamiento practicará la liquidación correspondiente de la tasa, que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo en la tesorería del Ayuntamiento en los plazos fijados en el art. 62.2 de la Ley General Tributaria. Contra dicha liquidación podrá interponer ante la Alcaldía recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su notificación.

Artículo 9.- Infracciones y sanciones

Las infracciones y sanciones en materia de esta tasa se regirán por lo dispuesto en la Ley General Tributaria y su normativa de desarrollo.

Disposición final.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor, de no presentarse reclamación alguna contra la misma en período hábil, el primero de Enero de 2014, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

La presente Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Pleno de este Ayuntamiento de 29 de Noviembre de 1.989 para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

El texto de la presente ordenanza procede de la modificación aprobada por el Pleno del Ayuntamiento el 31 de octubre de 1998. El art. 6, a. y b. Puntos 1, 2 y 3 han sido modificados por el acuerdo plenario de 16 de diciembre de 2003.

NOTA: El Pleno del Ayuntamiento de Villanueva de Gállego, reunido en sesión celebrada el día 5 de febrero de 2007, adoptó el siguiente acuerdo: "Incrementar el importe en las tarifas establecidas en las Ordenanzas Fiscales reguladoras de las Tasas por Prestación de Servicios Públicos y en las Ordenanzas Fiscales Reguladoras de las Tasas por Utilización Privativa o Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local, en un 2,9% conforme el último IPC interanual publicado (septiembre 2005-septiembre 2006), a fin de mantener la capacidad recaudatoria del Ayuntamiento".

El texto de la presente Ordenanza ha sido objeto de modificación definitiva por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento del 16 de noviembre de 2007. Publicación definitiva en el BOPZ nº 13 de 17 de enero de 2008.

La presente Ordenanza ha sido objeto de modificación por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento del 9 de noviembre de 2010. Publicación definitiva en el BOPZ nº 299 de 31 de diciembre de 2010.

Diligencia.- La modificación de la presente ordenanza, fue aprobada por el Pleno de la Corporación, en sesión extraordinaria de fecha 14 de noviembre de 2013, y la publicación de su aprobación definitiva, en BOPZ nº 299, de fecha 31 de diciembre de 2013.